

## Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Barcelona

Procedimiento ordinario 412/2020 -5A

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO  
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
Procurador/a:

Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 19/2022

**Magistrado:**

Barcelona, 11 de enero de 2022

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Titular del Juzgado de Primera Instancia Nº. 55 de este partido judicial, los autos de Procedimiento Ordinario Nº. 412/2020, promovidos por parte de D. \_\_\_\_\_ representado por parte de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistido por parte de la Letrado D<sup>a</sup>. Verónica PEREIRA PÈREZ contra la entidad “BBVA, S.A.” representada por parte de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y asistida por parte de la Letrado D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de cláusulas contractuales y contrato usurario.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 8 de Mayo de 2020, se promovió por parte de D. \_\_\_\_\_ demanda de Procedimiento Ordinario sobre nulidad por abusiva de la cláusula de fijación del interés remuneratorio y

comisión para el caso de impago, incorporada al contrato de crédito “*revolving*” mediante tarjeta, suscrito entre la partes litigantes en fecha 17 de Junio de 2009, y subsidiariamente, nulidad del contrato por usurario dado que por una parte, el actor ostentaba la condición de consumidor y las cláusulas correspondientes no habían sido negociadas individualmente por las partes litigantes. Y por otro, dichas cláusulas no superaban ni en control de incorporación ni el de transparencia exigidos jurisprudencialmente, dado que el producto contratado tenía naturaleza compleja y a pesar de ello, no le había sido entregada copia de tal contrato, facilitándole exclusivamente una copia del mismo con condiciones actualizadas, de fecha 23 de Junio de 2019, y en todo caso, que en el mismo no constaban linealmente explicadas sus condiciones, ni determinado el T.A.E., ni la forma de amortización del mismo, con comparativas a través de otros productos, ni advertida la capitalización de los intereses, ni los efectos que producía en cuanto al aumento del límite de capital a disponer; además de lo farragoso de su clausulado, de su excesiva extensión, lo que impedía conocer al demandante el coste efectivo que le iba a comportar tal crédito. Interesando a su vez, la nulidad por idénticos motivos de la cláusula de comisiones por impago, a satisfacer por el deudor

Y subsidiariamente, entendía que el contrato debía ser declarado usurario, dado que el T.A.E. convenido, del 21,70%, era notablemente superior a aquél que resultaba de aplicación en operaciones financieras de análoga naturaleza, en el momento de la suscripción del mismo.

Por ello, tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, interesó que se declarara la nulidad de la cláusula relativa a la fijación de los intereses remuneratorios y a la fijación de comisiones para el caso de impago, incorporada al contrato suscrito entre las partes litigantes en fecha 17 de Junio de 2009, por no superar el control de incorporación y transparencia.

Subsidiariamente, se declarara el carácter usurario de dicho contrato

Y finalmente, se condenara a la entidad demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas a la parte actora en aplicación de dichas cláusulas, correspondientes a aquéllas que excedieran del capital prestado.

Y todo ello, con más los intereses legales y las costas procesales causadas.

**SEGUNDO:** Por Decreto dictado en fecha 9 de Junio de 2020, fue admitida la demanda presentada siendo emplazada en forma la entidad demandada que presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 22 de Julio de 2020, en el sentido de oponerse a las pretensiones ejercitadas por la

parte actora, dado que el contrato suscrito entre ellas en ningún caso debía ser declarado usuario atendiendo al tipo de interés aplicado a las operaciones de análoga naturaleza, dado que no se trataba de un contrato de crédito ordinario al tener carácter indefinido, disponía de la posibilidad de aumentar su límite a través de micro créditos, flexibilidad en cuanto a su pago tanto con respecto a los plazos como a sus importes, resultando su funcionamiento simple y fácil; constando fijado un T.A.E. de 21,70% y siendo el efectivamente aplicado el del 19,08%, y el medio vigente para este tipo de créditos el del 20%.

Y a su vez, señalaba en cuanto a la nulidad de las cláusulas controvertidas, que D. [redacted] había hecho uso de la tarjeta de crédito controvertida durante 11 años, durante los cuales había recibido un extracto mensual en el que se hacía constar el límite del crédito y lo dispuesto y disponible, la cuota elegida, el tipo de interés T.I.N. y T.A.E., el desglose en cuanto a las partidas de intereses, comisiones y capital amortizado, así como la posibilidad de simulación de diversos escenarios. Y por ello, el hoy actor había podido comprender de forma clara el precio y coste del crédito controvertido.

Finalmente, se oponía a la reclamación dineraria efectuada en tanto que la parte actora debía haber cuantificado la misma en su escrito de demanda.

Por ello, tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, interesó el dictado de sentencia desestimatoria, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez admitida la contestación a la demanda presentada, las partes litigantes fueron citadas para la celebración del acto de la Audiencia Previa para el día 9 de Noviembre de 2021.

Llegado el día señalado, comparecieron ambas asistidas por Letrado y representadas por Procurador de los Tribunales y manifestaron que no habían podido llegar a ningún acuerdo en relación con el objeto de controversia. Por su parte, el Letrado asistente de D. [redacted] se ratificó en su escrito de alegaciones, y la parte demandada no opuso la concurrencia de ninguna excepción procesal que impidiera la correcta prosecución del procedimiento y su finalización por sentencia y también se ratificó en su escrito de contestación a la demanda.

Una vez fijado el objeto de controversia, la parte actora interesó la práctica de la prueba documental y testifical; y la parte demandada la prueba documental; medios probatorios que fueron admitido en los términos que son de ver en las actuaciones, y dado que la parte actora renunció a la práctica de la prueba testifical propuesta ante su imposibilidad, se acordó por S.S<sup>a</sup>. que

quedara las actuaciones a su disposición para dictar sentencia, en recta aplicación de lo dispuesto en el Art. 429.8 de la L.E.C., una vez presentados sendos escritos de conclusiones por cada una de las partes litigantes, en fecha 23 y 30 de Diciembre de 2021.

**CUARTO:** En la tramitación de este juicio se han seguido las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del procedimiento:** En el supuesto enjuiciado, en atención al contenido de los escritos de demanda y contestación a la demanda formulados por las partes litigantes, y a la fijación de hechos controvertidos realizada en el acto la Audiencia Previa, celebrada en fecha 9 de Noviembre de 2021, debemos determinar que el objeto de controversia en este procedimiento radica en cuanto a la posible nulidad de la cláusula contractual relativa a la fijación de los intereses remuneratorios y la relativa a la comisión para el caso de impago, incorporada al contrato de crédito “*revolving*” suscrito entre la partes litigantes en fecha 17 de Junio de 2009, con base a la normativa de protección de los consumidores y usuarios. Y subsidiariamente, respecto al carácter usurario de tal contrato.

**SEGUNDO.- Nulidad de la cláusula de fijación de los intereses remuneratorios al amparo de la normativa de protección de los consumidores y usuarios:** En primer lugar y por lo que respecta a la nulidad de la primera de las cláusulas controvertidas y relativa a la fijación de los intereses remuneratorios, incorporada al contrato de crédito “*revolving*”, suscrito entre la partes litigantes en fecha 17 de Junio de 2009, dado que no consta cláusula alguna con respecto al pago de comisión para el caso de impago, impugnada también por la parte actora en el escrito de demanda, cabe señalar que para la resolución de tal pretensión deberemos estar a lo dispuesto por parte del Tribunal Supremo, ya en su sentencia de fecha 9 de Mayo de 2013 (reiterada por la jurisprudencia asentada por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 30 de Abril de

2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, de 26 de Febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei), con relación a las denominadas cláusulas suelo incorporadas a diversos contratos de crédito hipotecario, aplicable a este supuesto, en cuanto a que la prestación principal del contrato controvertido por parte del prestatario es el pago de los intereses remuneratorios en concepto de precio. Y así, deberíamos analizar si dicha cláusula superaba el doble control de incorporación y transparencia, determinados por la jurisprudencia referida, consistente, en: “a) *el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente. b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato*”; con base a los siguientes criterios: “a) *Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad –caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. e) En el caso de las utilizadas por el BBVA, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos “entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor”*”.

En el presente supuesto, y a pesar de que el contrato originalmente suscrito entre las partes litigantes no fue aportado a las actuaciones por ninguna de ellas, sí que resultó, por otro parte, acreditado el clausulado vigente al respecto del crédito objeto de autos, con base al condicionado actualizado, de fecha 23 de Junio de 2019, aportado como documento N°. 4 de la demanda, la lectura del cual comportaba una evidente dificultad, atendiendo al tamaño de letra utilizado y disposición no lineal del clausulado financiero, y a su vez, al respecto de la comprensibilidad real del contenido y obligaciones derivadas del mismo e impuestas a la parte prestataria, en tanto que de la literalidad de las condiciones incorporadas en la primera de sus hojas, solamente constaba, de forma más o menos destacada y precisa, entre otras menciones relacionadas con el pago de comisiones por la utilización de la tarjeta de crédito vinculada, en los cajeros de la mercantil emitente y su

grupo, y en los de las restantes entidades, que el límite de disposición ascendía a 4.200 Euros; que el sistema de reembolso era el fijo, a razón de 100 Euros mensuales a abonar los cinco primeros días de cada mes; y en todo caso, la fijación de diferentes tipos de T.A.E., según el tipo de pago convenido (“personalizado”; “cuenta la crédito de la Tarjeta Pago Aplazado”; o “Pago Total (para disposiciones de efectivo y/o transferencia a cuenta de domiciliación de pagos”). Extremos que debían ser valorados conjuntamente con el contenido de la condición particular tercera, relativa a los intereses por la utilización a crédito de las tarjetas, incorporada en la página 6 de 9 de dicho contrato, y con la condición particular cuarta, relativa a los sistemas de reembolso, importe total a pagar y T.A.E. (páginas 7 y 8 de 9), lo que en ningún caso puede ser calificado por esta Juzgadora, como clausulado claro, ordenado, preciso, transparente, comprensible y estructurado a los efectos de facilitar la comprensibilidad efectiva del mismo por parte del deudor que lo suscribe, en los términos señalados en la jurisprudencia transcrita anteriormente, sin que conste distinción alguna o determinación de su importancia y transcendencia contractual, con relación al resto de cláusulas contractuales ni distinguir ni concretar, de forma clara, los conceptos que integraban el precio del crédito a abonar. Por ello, y dada la imposibilidad de integración de las cláusulas declaradas abusivas y por tanto nulas, que no afecten a la eficacia y vigencia del contrato suscrito (Ss. de 4 de Junio de 2009, 14 de Junio de 2012, 14 de Marzo de 2014, entre otras), procede declarar abusivas las cláusulas anteriormente referidas y relativas a la fijación y cálculo de los intereses remuneratorios a abonar por el prestatario, y declararlas nulas y por ello, tenerlas por no puestas, debiendo condenar a la entidad demandada al abono de los importes satisfechos por parte de D. con base a dichas cláusulas contractuales, sin que sea procedente entrar a valorar la pretensión ejercitada con carácter subsidiario por el hoy actor.

**TERCERO.- Intereses legales:** En materia de intereses debemos estar a lo determinado en los Arts. 1.100, 1.101 i 1.108 del C.c. con relación al Art. 1.307 del mismo texto legal, y por tanto, el importe a abonar por la entidad demandada a D. devengará el interés legal del dinero desde el día de cada uno de los abonos realizados en favor de aquélla. Y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de esta sentencia hasta su total pago, en atención a lo dispuesto en el Art. 576. 1 de la L.E.C..

**CUARTO.- Costas Procesales:** Dado que ha sido estimada íntegramente la demanda presentada por parte de D. , es por lo procede imponer las costas procesales causadas a la

parte demandada en las presentes actuaciones, , en recta aplicación de lo establecido en el primer párrafo del Art. 394 de la L.E.C..

Vistos los preceptos legales citados y otros de pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda presentada por parte de D.   
 representado por parte de la Procuradora de los   
 Tribunales D<sup>a</sup>.   
 contra la entidad “BBVA,   
 S.A.” representada por parte de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>   
 debo **DECLARAR y DECLARO** nulas las   
 cláusulas relativas a la fijación y cálculo de los intereses remuneratorios   
 incorporada al contrato de crédito a través de tarjeta suscrito por la partes   
 litigantes en fecha 17 de Junio de 2009, incorporadas al condicionado de   
 fecha 23 de Junio de 2019 aportado a las actuaciones como documento N<sup>o</sup>. 4   
 de la demanda, y debo **CONDENAR y CONDENO** a la entidad   
 demandada a abonar al actor las cantidades abonadas por éste con base a   
 dichas cláusulas; importe que devengará interés legal del dinero desde el   
 momento de su pago hasta el dictado de la presente resolución, y el interés   
 legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de esta sentencia   
 hasta su total pago,

Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas   
 a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo dispongo, mando y firmo.